

DJ-028-2004

21 de julio del 2004

Señor

MSc. Javier Cascante E., *Superintendente*

Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención al estudio solicitado, con respecto a la legalidad del fondo de pensiones complementarias de los funcionarios del ICE, a la luz de lo establecido por la Procuraduría General de la República en sus pronunciamientos y según lo conversado con el Lic. Fernando Castillo V., Procurador Constitucional, en la reunión celebrada días atrás para conocer los alcances del Dictamen C-267-2000, le presentamos las siguientes consideraciones.

A. Criterios de la Procuraduría General de la República relacionados con el tema

Como punto de partida para el análisis solicitado, se toman como base los pronunciamientos más relevantes de la Procuraduría General de la República, referentes al tema del fondo de pensiones de los funcionarios del ICE y su legalidad.

1. Dictamen C-054-89 del 14 de marzo de 1989

Mediante el Dictamen C-054-89 del 14 de marzo de 1989, la Procuraduría General de la República atendió la consulta planteada por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en relación con el fundamento legal de un Proyecto de Pensión Complementaria para funcionarios del ICE, a cuyo efecto dicho instituto incluyó en una Modificación Externa al presupuesto ordinario del año 1988, el incremento al renglón "Fondo de Ahorro y Garantía.

En dicho Dictamen se establece como conclusiones de interés para este asunto, que:

“- El Fondo de Garantías y Ahorro de los empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad, establecido mediante Ley N° 3625 de 16 de diciembre de 1965, debió constituirse a partir de aporte de una reserva del 5% por parte del ICE y de un ahorro del 5% por parte de los empleados permanentes de la Institución.

- La finalidad del Fondo, de conformidad con la ley es, por una parte, garantizar el pago de prestaciones legales (auxilio de cesantía) a todos los servidores que se retiren con responsabilidad patronal o voluntariamente. Por otra parte, fomentar el ahorro de los trabajadores, el cual podrán retirar en su totalidad una vez que concluya se relación de servicio. Todo sin perjuicio de que, durante la vigencia de ésta, los trabajadores tengan acceso a un régimen de préstamos financiado con dicho Fondo,

- Durante el trámite de la Ley N° 3625, tanto los proponentes de ésta como los legisladores, fueron claros en negar alcances al Fondo de Garantías y Ahorro de sistema de pensión o jubilaciones. Ante bien, expresamente se negó que fuera éste el propósito del proyecto respectivo.

- Ni la ley N° 449 de 8 de abril de 1949 ni la Ley número 3625 de 16 de diciembre de 1965, ni el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por las razones que atrás quedaron analizadas, prestan fundamento jurídico para establecer, a partir del Fondo de Ahorro y Garantías autorizado por la segunda de las citadas leyes, un régimen de jubilaciones y pensiones complementarias para los servidores del ICE.

Para efecto, de conformidad con el Principio de Legalidad, se requiere norma que expresamente así lo autorice. (...)" (El resaltado no es del original)

2. Opinión Jurídica OJ-092-99 del 10 de agosto de 1999

En el año 1999, ante la consulta planteada por el Diputado Otto Guevara, del Partido Movimiento Libertario, de si el Consejo Directivo del ICE ha actuado a derecho entre otras cosas, al crear un régimen de pensiones complementarias no previsto en la ley N ° 3625, la Procuraduría General de la República señaló que:

“(...) El Instituto Costarricense de Electricidad está sometido al principio de legalidad. Con base en él, sólo puede realizar aquellos actos que el ordenamiento jurídico le autoriza, es decir, para cualquier actuación requiere de una norma jurídica que lo habilite.

(...)El Fondo del ICE tiene origen en un laudo, según afirma su Directora. Revisando la documentación que el señor Diputado nos aporta, encontramos que, en la sesión extraordinaria N° 3975 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de abril de 1988, fecha que antecede a la del laudo (30 de setiembre de 1988), se acordó acoger, en principio, el plan propuesto por la Administración para el establecimiento de un régimen complementario de pensiones en beneficio de los servidores del ICE. Además, se dispuso modificar el aporte institucional de prestaciones hasta un 2.5% de la planilla de sueldos de la Institución y que los intereses que genere el fondo, producto de su utilización en los préstamos que realiza, fueran trasladados para el financiamiento del

plan de pensiones complementarias del ICE. Esta actuación del Consejo Directivo se sustentó en el criterio del Departamento Legal de la Institución, del 25 de abril de 1988, suscrito por el Lic. Claudio Zeledón Rovira. Posteriormente en la sesión 3987 del citado órgano colegiado, celebrada el 7 de junio de 1988, se aprobó el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Complementarias del ICE. En la sesión extraordinaria 4133 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de diciembre de 1989, fecha en la cual ya se había emitido el Laudo, se ratifica el plan de pensiones complementarias de la institución. Aquí, el fundamento jurídico para agregarle al fondo un régimen de pensiones complementarias, es el artículo 62 del Laudo. En este acto, el órgano colegiado, además incrementó en un 1% el aporte de los trabajadores al fondo y aumentó la contribución del ICE en un 10.5% de la planilla respectiva mensual, de donde un 4.5% sería para financiar el régimen de pensiones complementarias y el 6% restante seguiría siendo parte del ahorro institucional, que administra el fondo. También para financiar el régimen de pensiones complementarias, debían tomarse los intereses que generara el fondo en virtud del uso que del mismo se haga en el otorgamiento de préstamos. El aumento de las contribuciones debía regir a partir del 1 de enero de 1990. Por último, también se derogó los anteriores acuerdos que se había adoptado, a los cuales se ha hecho referencia, por cuanto la Autoridad Presupuestaria y la Contraloría General de la República denegaron el plan de pensiones complementarias aprobadas por ese órgano colegiado. Es interesante señalar que, en un principio, la Contraloría General de la República improbió el incremento de la subpartida " Fondo de Garantía y Ahorro" incluida en el presupuesto del ICE para el año de 1990; empero, mediante oficio 1544 del 7 de febrero de 1990, suscrito por el Lic. Oscar Calderón Fallas, Director General de Presupuestos Públicos del órgano contralor, se dejó sin efecto la improbación de la citada subpartida con base en el artículo 62 del Laudo Arbitral N° 1671-88. Como puede observarse, tanto para la Administración activa (Consejo Directivo del ICE) como para el órgano contralor, el laudo arbitral constituyó un fundamento jurídico suficiente para crear el plan de pensiones complementarias del ICE y agregárselo al fondo.(...)

Por ello, en dicha opinión jurídica se concluyó que:

“(...)

*b.- Los recursos del fondo (refiriéndose al Fondo de Garantías y Ahorros de los funcionarios permanentes del ICE) sólo se pueden destinar al pago de prestaciones legales, a devolver el ahorro que corresponde a cada trabajador y a realizar préstamos a éstos. Cualquier otra erogación de recursos a fines distintos, constituye una flagrante violación al ordenamiento jurídico. **La única excepción a lo anterior, lo constituye el destino de esos fondos para financiar el plan de pensiones complementarias del ICE el cual tiene su fundamento jurídico en un laudo arbitral. (...)**” (El resaltado no es del original).*

3. Opinión Jurídica OJ-109-99 del 08 de setiembre de 1999

Ante dudas que persistieron, sobre lo resuelto mediante la Opinión Jurídica OJ-092-99, el Diputado Guevara Guth, solicitó nuevamente a la Procuraduría General aclararle, entre otros puntos, si:

¿ Pudo introducirse el sistema de pensiones complementarias de los empleados del ICE al amparo de la Ley N° 3625 por medio del laudo N° 1671-88 que expresa la voluntad de unos jueces, unos funcionarios administrativos y unos dirigentes sindicales y de esa manera modificar y sustituir la voluntad unánime de los diputados expresada en la Ley N° 3625 de diciembre de 1965? ¿O tiene para ello que, según lo expresó esa Procuraduría en dictamen C-054-89, modificarse la Ley N° 3625? Concretamente: ¿ Pudo el Laudo N° 1671-88 modificar la Ley N° 3625?

Sobre este punto la Procuraduría concluyó que:

“Coincidirá usted con la afirmación de que los laudos arbitrarles no pueden modificar una ley. Todo lo contrario, deben observarla.

*Empero, en el caso que nos ocupa, la situación que se plantea es diferente. Tal y como lo hemos indicado, el Consejo Directivo está autorizado por la Ley N° 3625 a cotizar una suma mayor al fondo, por lo que, jurídicamente, es procedente que el órgano colegiado aporte una suma superior al fondo, **cuando existe una sentencia firme de los tribunales de justicia o un convenio válido y eficaz entre las organizaciones de los trabajadores y la institución.(...)”** (El resaltado no es del original)*

4. Opinión Jurídica OJ-139-99 del 22 de noviembre de 1999

Por medio del oficio OG-278-99 del 8 de setiembre de 1999, el diputado Otto Guevara Guth, solicita a la Procuraduría General de la República su criterio respecto a si el tratamiento dado a derechos adquiridos derivados de los laudos arbitrales, es aplicable al régimen de pensiones complementarias del Instituto Costarricense de Electricidad o si, por el contrario, dicho régimen subsiste dentro del marco legal establecido en la Ley N° 7523 de agosto de 1995 y su reglamento.

La Procuraduría General de la República, por intermedio de la Opinión Jurídica N° OJ 139-99 del 22 de noviembre de 1999, concluyó lo que sigue:

- a) *“Sólo tienen derecho a la pertenencia del régimen de pensiones complementarias del ICE aquellos trabajadores que ingresaron antes del 31 de diciembre de 1993. Consecuentemente, todos los trabajadores que comenzaron a laborar a partir del 1 de enero de 1994 en el ICE, no les asiste este derecho.”*

- b) *“Los únicos que adquirieron el derecho a la pensión complementaria, son aquellos trabajadores que cumplieron con los requisitos para obtenerla antes del 31 de diciembre de 1993. Los demás trabajadores no tienen ningún derecho adquirido para que su pensión complementaria sea financiada con el aporte del 4.5% sobre la planilla mensual que hace la institución al citado régimen. Ni tampoco les asiste ningún derecho sobre esa suma.”*
- c) *“El transitorio I de la Ley N° 7523 no constituye un fundamento jurídico para que el ICE continúe haciendo los aportes institucionales al fondo de pensiones complementarios de los empleados permanentes de la institución.”*
- d) *“Ningún funcionario público puede contraer compromisos o deudas en nombre del fisco en contra de las leyes o sin autorización legal. En esta materia existe una reserva de ley.”*
- e) *“A partir del 1 de enero de 1994, fecha en que feneció el laudo y límite para la existencia o no de los derechos adquiridos de los trabajadores, el ICE carece de fundamento jurídico para financiar las pensiones complementarias de los trabajadores que no obtuvieron el derecho a la pensión complementaria antes del 31 de diciembre de 1993. El único derecho que tienen esos trabajadores, es a la devolución del monto de lo cotizado por ellos más sus respectivos intereses.”*
- f) *“El ICE debe recuperar todas las sumas aportadas al régimen de pensiones complementarias, excepto aquellas que se destinaron a financiar las pensiones de los trabajadores que obtuvieron el derecho a la pensión antes del 31 de diciembre de 1993.”*
- g) *“El ICE no puede continuar haciendo el aporte institucional al régimen de pensiones complementarias de sus trabajadores.”*

5. Dictamen C-267-2000 del 02 de noviembre del 2000

Por medio del Oficio N° 7648 del 20 de setiembre de 2000, el entonces Regulador General de los Servicios Públicos, señor Leonel Fonseca Cubillo, consulta a la Procuraduría General de la República si los aportes económicos que ha venido haciendo el Instituto Costarricense de Electricidad al régimen de pensiones complementarias de sus empleados, tiene o no sustento jurídico.

La Procuraduría General de la República, por Pronunciamiento C-267-2000 del 02 de noviembre de 2000, le señala a la ARESEP que el Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad no puede constituirse en el fundamento jurídico del fondo, básicamente por dos razones: **a)** Porque en la materia rige el *Principio de Legalidad Financiera* según el cual toda actividad administrativa de la que se deriven gastos públicos o sea causa del nacimiento de obligaciones debe cumplir con la legalidad formal y material (cobertura presupuestaria), y; **b)** que al haberse desautorizado los laudos arbitrales, lo preceptuado en el Estatuto de Personal perdió su sustento jurídico al

ser accesorio respecto del primero. Sobre este último particular, la Procuraduría indicó: *“...siguiendo al aforismo jurídico de que lo accesorio sigue a lo principal, al haberse declarado inconstitucional los laudos arbitrales (lo principal) las normas del Estatuto de Personal relativas a esta materia (lo accesorio) tiene que correr idéntica suerte. Dicho en otras palabras, el beneficio se incorporó en el Estatuto de Personal porque así se dispuso en el Laudo. Al declararse inconstitucional esta institución laboral la consecuencia lógica, necesaria, era que el beneficio también se excluyera del Estatuto. En este sentido, no se puede hablar de que el Laudo y el Estatuto constituyan unidades jurídicas independientes...hacer una separación entre lo principal y lo accesorio, la causa y el efecto, es una manera de burla o hacer caso omiso a lo que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dispuso la Sala. Más peligroso y deleznable resulta el argumento de que se incorporó el beneficio en el Estatuto de Personal para enfrentar las consecuencias del fallo de la Sala Constitucional sobre los laudos. Ese proceder, de resultar cierto, constituiría un mecanismo ilegítimo a través del cual se burló un fallo del más alto Tribunal de la República. En otras palabras, se le dejó sin efecto, ya que todos los beneficios que fueron eliminados en el laudo se incorporaron en el Estatuto de Personal violentando los principio de legalidad y de reserva de ley. Por las razones apuntadas, considera el órgano asesor que el Estatuto de Personal no constituye un fundamento jurídico suficiente para sostener la legalidad de los aportes que hace la Junta Directiva del ICE al régimen de pensiones complementarias de sus empleados.”*

No obstante lo antes dicho, procede de seguido la Procuraduría a analizar si el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador podría constituirse en el fundamento jurídico necesario para que el ICE siga realizando los aportes al fondo. De previo, debe mencionarse que la Opinión Jurídica N° 139-99 fue anterior a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador. Es decir, el análisis se centra en determinar si la Ley N° 7983 varió las condiciones que sirvieron de fundamento a la Opinión Jurídica N° 139-99, de repetida cita, y se estableció que: *“El artículo 75 de la Ley 7983 de 16 de febrero del 2000 dispone que las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esa ley, mantenían sistemas de pensiones que operaban al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindaban a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, continuarían realizando los aportes ordenados, pero quedando sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones. (...)Esta forma de legislar, de dudosa constitucionalidad por cierto, pretende proyectar lo existente hacia futuro a toda costa a través de un acto legislativo. Así las cosas, si el régimen de pensiones complementarias del ICE funcionaba de acuerdo con el Estatuto de Personal, aspecto sobre el cual tenemos dudas tal y como se indicó atrás, en la forma en que quedó redactado el artículo 75 de la ley N° 7983, esa normativa sería fundamento jurídico suficiente para autorizar al Consejo Directivo del ICE a realizar el aporte al régimen de pensiones complementarias que opera en esa institución. Ahora bien, esto no significa, en ninguna circunstancia, que la actuación de ese órgano en el pasado haya quedado convalidada. Todo lo contrario, las observaciones que se hicieron en la O.J.-139-99 mantienen su validez, por lo que el*

ICE debe recuperar todas las sumas aportadas al régimen de pensiones complementarias entre el 1 de enero de 1994 y el 16 de febrero del 2000, fecha de entrada en vigencia de la ley n.º 7983. La autorización tiene sustento legal a partir de esta última fecha. De acuerdo con una interpretación sistemática de la norma que estamos glosando, cuando el legislador habla de otras normas, evidentemente no se está refiriendo a normas legales. La razón sencilla, la forma en que está redacta la frase responde a un orden descendente, de importancia, que el legislador le da a las fuentes jurídicas que menciona. Primero señala leyes especiales, luego se refiere a las convenciones colectivas y, por último, a otras normas, lo cual hace suponer que estas no tiene la naturaleza y jerarquía de las legales. Esta forma de legislar, a contrapelo del Derecho de la Constitución (valores, principios y normas), obliga al órgano asesor a concluir que para el legislador una norma de rango inferior al legal fue suficiente para proyectar hacia el futuro un sistema de pensión complementaria existente en una institución o empresa pública del Estado.”

6. Dictamen C-281-2001 del 08 de octubre del 2001

No obstante lo establecido en el Dictamen antes citado, posteriormente la Procuraduría General de la República al analizar una consulta del Director General del Sistema de Emergencias 911, vuelve a concluir que el fundamento legal del fondo de pensiones de los empleados del ICE subyace en un laudo arbitral, al señalar que:

*“(...) El Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes del I.C.E. fue creado para destinar sus recursos a pagar prestaciones legales, devolver el ahorro que corresponde a cada trabajador y realizar préstamos a éstos. Cualquier otra erogación de recursos a fines distintos, constituye una violación al ordenamiento jurídico. La única excepción a lo anterior, la constituye el destino de esos fondos para financiar **el plan de pensiones complementarias del ICE, el cual tiene su fundamento jurídico en un laudo arbitral. (...)**” (El resaltado no es del original)*

B. Antecedentes sobre la legalidad del Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados del ICE

1. El fundamento legal del Fondo de Garantías y Ahorro del ICE (nombre de creación), lo constituye la Ley No. 3625 del 16 de diciembre de 1965, que adiciona el artículo 17 a la Ley de Creación del ICE, No. 449 de 8 de abril de 1949.
2. Los objetivos del Fondo en principio, son garantizar el pago de prestaciones legales (auxilio de cesantía) a todos los servidores que se retiraran con responsabilidad

patronal o voluntariamente; y fomentar el ahorro de los trabajadores, el cual podrían retirar una vez que concluyera su relación de servicio.

3. Desde 1988, en el Consejo Directivo del ICE se había presentado y aprobado el Plan de Pensiones, señalando como fundamento jurídico la Ley No. 3625. Sin embargo, considerando el Dictamen C-054-1989 de la PGR, que concluye que explícitamente el Fondo de Garantías y Ahorro no tiene ese objetivo, el Consejo Directivo analiza el acuerdo del Plan de Pensiones ya aprobado, y lo ratifica, pero con fundamento en el Laudo Arbitral del ICE de 1988 (Art. 62).
4. El régimen de pensiones complementarias de los empleados del Instituto Costarricense de Electricidad tuvo su origen en el artículo 62 del Laudo 1671-88, así como en el posterior acuerdo del Consejo Directivo del ICE adoptado en el Artículo 1 de la Sesión N° 4133 del 12 de diciembre de 1989.
5. El régimen (financiado mayoritariamente con recursos públicos [un 4.5% aportado por el ICE y un 1% por los trabajadores]), se agregó mediante tal Acuerdo al Fondo de Garantías y Ahorro existente en esa institución para el pago de las prestaciones, el ahorro y el otorgamiento de préstamos a sus funcionarios.

C. Análisis de Fondo

1. Sobre los laudos arbitrales

Por resolución de la Sala Constitucional de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992 (adicionada y aclarada por medio del Voto 3285-92), se desautorizaron los laudos arbitrales en el sector público.

El Voto N° 3285-92, que como se mencionó, vino a adicionar y aclarar la sentencia N° 1696-92 de la Sala Constitucional, estableció respecto de los laudos entonces existentes: " a) *En cuanto a los laudos sin plazo, con prórroga automática o prorrogados de hecho, las cláusulas que reconozcan derechos directamente a favor de los servidores o de sus organizaciones sociales, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1993, por razones de equidad; las restantes cláusulas se tendrán por fenecidas a la fecha de la publicación del fallo de la Sala; b) al vencer los laudos conforme a su plazo o según la regla de apartado anterior, se mantendrán los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas al amparo de los laudos por los trabajadores protegidos actualmente por ellos*". (El resaltado no es del original)

El artículo 69 del Laudo Arbitral del ICE disponía: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, este instrumento tendrá una vigencia de dos años a partir de su firmeza. No obstante, subsistirá su aplicación en el tiempo hasta que sea sustituido por otro más favorable para los trabajadores.”* (El resaltado no es del original)

Como podrá notarse, al contener el Laudo una disposición que lo prorroga automáticamente, el mismo expiró el día 31 de diciembre de 1993, según la regla establecida en el Voto N° 3285-92, arriba citada.

2. Sobre la legalidad del fondo según la Procuraduría General de la República

Como la misma Procuraduría señala en el Dictamen C-267-2000, lo *accesorio* (el beneficio establecido en el Estatuto de Personal) sigue a lo *principal* (el Laudo), sin que puede afirmarse que constituyan *“...unidades jurídicas independientes...”*. Por ello concluye que al *“...declararse inconstitucional esta institución laboral la consecuencia lógica, necesaria, era que el beneficio también se excluyera del Estatuto.”* Dicho en otras palabras, el Fondo de Pensiones previsto en el Estatuto de Personal fue jurídicamente suprimido a partir del 31 de diciembre de 1993.

A pesar de lo externado por la Procuraduría, en el mismo Dictamen 267-2000, se realiza una especie de “interpretación armonizadora”, entre dicho Estatuto de Personal y el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, concluyendo que el Estatuto es el fundamento legal a partir de la promulgación de esta ley (año 2000) al reconocer la existencia de cualquier fondo de pensión creado por una norma.

En lo que interesa, el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador señala: *“Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen **al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas** y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán los aportes ordenados...”*. Por lo tanto, si lo referente al Fondo de Pensiones del Estatuto de Personal del ICE siguió la misma suerte que el Laudo Arbitral, no existiría ninguna norma habilitante desde el 31 de diciembre de 1993 y, por lo tanto, el artículo 75 de la Ley N° 7983 no resultaría aplicable al caso del Fondo del ICE.

Más aún, si el fundamento legal del Fondo es la Ley N° 3625, éste en ningún momento hubiera devenido en “ilegal” y por ende surge la duda de si entonces el aporte patronal al régimen en el periodo comprendido entre los años 1994 (declaratoria de inconstitucionalidad de los laudos) y el 2000 (promulgación de la Ley de Protección al Trabajador), no procedía.

Además, cabe señalar que ninguno de los pronunciamientos de la Procuraduría General consultados y citados anteriormente, hace referencia explícita a que, una vez declarado inconstitucional el Laudo, el fundamento jurídico del Estatuto de Personal del ICE para incluir el fondo de pensiones complementarias de sus funcionarios lo constituya la Ley No. 3625 como nos lo comentara D. Luis Fernando Castillo en reunión que sostuviera con esta Superintendencia recientemente.

Por ello, dados los diferentes pronunciamientos de la Procuraduría General de la República antes citados y que externan un criterio variable sobre el particular, tal y como se vio anteriormente, surge una duda razonable en el sentido de que el Fondo establecido mediante la Ley 3625 parece no haber sido creado con el objetivo de que los funcionarios del ICE pudieran disponer de una pensión o jubilación complementaria, por lo que no existe certeza de que tal Ley pueda utilizarse como fundamento jurídico de un fondo de tal naturaleza.

De ser así, el Estatuto, en lo relativo al Plan de Pensiones, no tendría fundamento jurídico ni en el Laudo Arbitral ni en la Ley No. 3625; de ahí que el Plan de Pensiones carecería de sustento legal para su existencia.

Por lo tanto, en aras de la transparencia que sustenta el actuar de la Superintendencia de Pensiones y a la luz de los vacíos antes expuestos, se recomienda solicitar aclaración de la posición del señor Procurador, con el fin de que exista seguridad jurídica sobre el tema.

Atentamente,



Licda. Ana Matilde Rojas R.

Abogada



Licda. Silvia Canales C.

Abogada